



Acuerdo JGE/A107/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/PES/VP/002/2025, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/1/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **UTF.** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES:

1. **Dictamen INE/CG2235/2024.** El 19 de septiembre de 2024, fue aprobado por el Consejo General del INE, el Dictamen del Consejo General del INE relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el 2 de junio de 2024.
2. **Recepción de la Queja.** El 26 de agosto de 2025, el TEEC, en Acuerdo Plenario, resolvió la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y reencauzó el presente asunto a la Junta General Ejecutiva, notificando a esta autoridad electoral, a través de la Oficialía Electoral, recibiendo el Acuerdo Plenario de misma fecha, conteniendo el escrito signado por [REDACTED], *quien se ostenta como ex candidata de la alianza entre los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por el Distrito*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A107/2026

Electoral 1, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, Representante Propietario del PRD, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica" (sic) y anexos.

3. **Acuerdo AJ/Q/PES/VP/002/01/2025.** El 27 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el Acuerdo AJ/Q/PES/VP/002/01/2025, intitulado *"ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR [REDACTED]"*.
3. **Oficio AJ/644/2025.** El 27 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica, envió el oficio AJ/644/2025, dirigido a la Unidad de Género, para que realice el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, en un plazo no mayor de 24 horas, así como la propuesta de medidas de protección que considere pertinentes.
4. **Oficio AJ/645/2025.** El 27 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica, envió el oficio AJ/645/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para que realizará las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del contenido del USB adjunto, proporcionado por [REDACTED].
5. **Oficio UG/126/2025.** El 28 de agosto de 2025, la Unidad de Género, remitió el oficio UG/126/2025, dirigido a la Presidencia del Consejo General mediante el cual envió el *"DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/002/2025, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2025, SIGNADO POR [REDACTED], QUIEN SE OSTENTA COMO EXCANDIDATA DE LA ALIANZA ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL DISTRITO 1, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"*, en cumplimiento al oficio AJ/644/2025, derivado del Acuerdo AJ/Q/PES/VP/002/01/2025.
6. **Oficio SECG/851/2025.** El 28 de agosto de 2025, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/851/2025, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, envió el oficio UG/126/2025, signado por la Titular de la Unidad de Género, remitiendo el archivo físico y electrónico del Dictamen de riesgos intitulado *"DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VP/002/2025, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2025, SIGNADO POR [REDACTED], QUIEN SE OSTENTA COMO EXCANDIDATA DE LA ALIANZA ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL DISTRITO 1, EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"*, correspondiente al Expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025.
7. **Memorándum OE/263/2025.** El 28 de agosto de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/263/2025, mediante el cual dio cumplimiento al punto tercero del Acuerdo AJ/Q/PES/VP/002/01/2025, remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/025/2025.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A107/2026**

8. **Acuerdo JGE/023/2025.** El 1 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/023/2025, mediante el cual dictó una medida de protección, en relación a la solicitud de medidas formuladas por [REDACTED], relativo al expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025.
9. **Acuerdo JGE/029/2025.** El 8 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/029/2025, relativo al desechamiento por incompetencia del expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025.
10. **Memorándum OE/287/2025.** El 12 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/287/2025, mediante el cual dio cumplimiento a los puntos resolutiveos cuarto, quinto y noveno del Acuerdo JGE/029/2025, adjuntando las notificaciones respectivas de los oficios SEJGE/119/2025 y SEJGE/120/2025, así como la certificación de estrados.
11. **Medio de Impugnación.** El 12 de septiembre de 2025, la Oficialía Electoral, recibió mediante acuerdo del TEEC, el medio de impugnación, signado por [REDACTED], en su calidad de excandidata de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en contra *"del Acuerdo JGE/029/2025, intitulado: ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA QUEJA DE [REDACTED], RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/002/2025"* (sic).
12. **SECG-AJCG/121/2025.** El 24 de septiembre de 2025, se remitió el Informe Circunstanciado con número de oficio SECG-AJCG/121/2025, al TEEC, del medio de impugnación, signado por [REDACTED], en su calidad de excandidata de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD).
13. **Sentencia TEEC/JG/11/2025.** El 28 de octubre de 2025, el TEEC, dictó sentencia en el expediente TEEC/JG/11/2025, mediante el cual revocó el acuerdo impugnado para los efectos señalados en el Considerando SÉPTIMO de la citada sentencia.
14. **Oficio AJ/755/2025.** El 29 de octubre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/755/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para la verificación de pruebas aportadas en el escrito de queja del expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025.
15. **Oficio AJ/760/2025.** El 29 de octubre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/760/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para realizar la notificación de los oficios de requerimiento AJ/758/2025 y AJ/759/2025 del expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025.
16. **Contestación a requerimiento.** El 30 de octubre de 2025, la parte quejosa, presentó un escrito de contestación, adjuntando un USB (dispositivo de almacenamiento), en cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad administrativa.
17. **Memorándum OE/329/2025.** El 30 de octubre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/329/2025, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/755/2025, remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/034/2025.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A107/2026

18. **Memorándum OE/330/2025.** El 30 de octubre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/330/2025, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/760/2025, adjuntando las notificaciones respectivas de los oficios AJ/758/2025 y AJ/759/2025.
19. **Oficio AJ/761/2025.** El 30 de octubre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/761/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para la verificación del contenido del USB (dispositivo de almacenamiento), aportado por la parte quejosa, mediante escrito de respuesta de requerimiento.
20. **Contestación a requerimiento.** El 30 de octubre de 2025, la parte denunciada, presentó un escrito de contestación, adjuntando trece sobres, con diversa información.
21. **Memorándum OE/334/2025.** El 31 de octubre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/334/2025, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/761/2025, remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/035/2025.
22. **Sesión de JGE.** El 4 de noviembre de 2025, se llevó a cabo el análisis del Acuerdo JGE/036/2025, en la Reunión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, en la cual se aprobó posponer la aprobación del Acuerdo antes mencionado, relativo al expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025 y la solicitud una prórroga del plazo otorgado en la sentencia recaída en el expediente TEEC/JG/11/2025, de fecha 28 de octubre de 2025, con el objetivo de realizar diligencias para mejor proveer.
23. **Oficio AJ/773/2025.** El 4 de noviembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/773/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para la inspección de las documentales, aportadas por la parte denunciada, mediante escrito de respuesta de requerimiento.
24. **Oficio SEJGE/168/2025.** El 5 de noviembre de 2025, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva por instrucciones de la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, remitió el citado oficio SEJGE/168/2025, al TEEC, solicitando una ampliación de término para mejor proveer.
25. **Oficio AJ/775/2025.** El 5 de noviembre de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/775/2025, dirigido a la Oficialía Electoral, para realizar la notificación del oficio AJ/774/2025 del expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025.
26. **Memorándum OE/341/2025.** El 6 de noviembre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/341/2025, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/773/2025, remitiendo el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/036/2025.
27. **Memorándum OE/344/2025.** El 7 de noviembre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/344/2025, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/775/2025, adjuntando la notificación respectiva del oficio AJ/774/2025.
28. **Acuerdo JGE/036/2025.** El 11 de noviembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, emitió el Acuerdo JGE/036/2025, mediante el cual aprobó el desechamiento por incompetencia del expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025, en cumplimiento a la sentencia del TEEC en el Expediente TEEC/JG/11/2025.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A107/2026

29. **Memorándum OE/346/2025.** El 11 de noviembre de 2025, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/346/2025, mediante el cual dio cumplimiento del oficio SEJGE/173/2025, adjuntando las notificaciones respectivas de los oficios SEJGE/170/2025, SEJGE/171/2025 y SEJGE/172/2025, así como la certificación de estrados.
30. **Medio de Impugnación.** El 18 de noviembre de 2025, la Oficialía Electoral, recibió el medio de impugnación signado por [REDACTED], en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, en contra *"del Acuerdo JGE/036/2025, intitulado: ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/11/2025"* (sic), a través de un acuerdo plenario de reencauzamiento
31. **SECG-AJCG/162/2025.** El 25 de noviembre de 2025, se remitió el Informe Circunstanciado, mediante oficio SECG-AJCG/162/2025, al TEEC, del medio de impugnación, signado por [REDACTED].
32. **Sentencia TEEC/JG/14/2025.** El 6 de febrero de 2026, el TEEC, dictó sentencia en el expediente TEEC/JG/14/2025, la cual fue notificada el 9 de febrero de 2026, con el número de oficio SGA/044/2026, signado por el Secretario General de Acuerdos, mediante la cual revocó el Acuerdo JGE/036/2025.
33. **Oficio SECG/140/2026.** El 9 de febrero de 2026, la titular de la Secretaría Ejecutiva comunicó a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva la notificación de la sentencia recaída al expediente TEEC/JG/14/2025, para su conocimiento y efectos.
34. **Oficio AJ/077/2026.** El 9 de febrero de 2026, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/077/2026, dirigido a la Oficialía Electoral, para la notificación del oficio AJ/076/2026, dirigido al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, relativo al expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025.
35. **Contestación a requerimiento.** El 12 de febrero de 2025, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, presentó un escrito de contestación al requerimiento del Oficio AJ/077/2026, con un anexo.
36. **Días inhábiles.** Los días 16, 17 y 18 de febrero de 2026 se declararon días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo CG/30/2025.
37. **Memorándum OE/027/2026.** El 19 de febrero de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/027/2026, mediante el cual dio cumplimiento al oficio AJ/077/2026, adjuntando la notificación respectiva del oficio AJ/076/2026.
38. **Acuerdo JGE/A005/2026.** El 23 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva, emitió el Acuerdo JGE/A005/2026, por el que se da cuenta de las actuaciones realizadas en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEC, en el expediente TEEC/JG/14/2025.
39. **Acuerdo JGE/A009/2026.** El 25 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva, emitió el Acuerdo JGE/A009/2026, en cumplimiento a la sentencia del TEEC en el expediente TEEC/JG/14/2025.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A107/2026

40. **Oficio SEJGE/137/2026.** El 25 de febrero de 2026, la titular de la Secretaría Ejecutiva comunicó al TEEC, el Acuerdo JGE/A009/2026, aprobado por la Junta General Ejecutiva el 25 de febrero de 2026, para su conocimiento y efectos.
41. **Medio de Impugnación.** El 5 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral, recibió el oficio SGA/072/2026, signado por el Secretario General de Acuerdos del TEEC, donde se notificó el acuerdo, del Expedientillo TEEC/EXP/2/2026, adjuntando copia certificada del acuerdo de referencia y del medio de impugnación, consistente en Juicio Electoral, de fecha 4 de marzo de 2026, dirigido al Dr. Francisco Javier Ac Ordoñez, Magistrado Presidente del TEEC y Magistradas del Pleno del TEEC, signado por la C. [REDACTED], en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, en contra *"del Acuerdo de desechamiento de mi escrito de queja interpuesta en contra Víctor Alberto Améndola Avilés, por configurarse elementos de Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica"* (sic), Acuerdo número JGE/A009/2026 intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/14/2025"**. (sic).
42. **Oficio SECG-AJCG/058/2026.** El 11 de marzo de 2026, se remitió el Informe Circunstanciado, mediante oficio SECG-AJCG/058/2026, al TEEC, del medio de impugnación, signado por [REDACTED].
43. **Sentencia TEEC/JG/1/2026.** El 13 de abril de 2026, el TEEC, dictó sentencia en el expediente TEEC/JG/1/2026, mediante la cual desecharon de plano la demanda, conforme a los razonamientos expuestos en la Consideración TERCERA, de la resolución.
44. **Sentencia SX-JDC-133/2026.** El 29 de abril de 2026, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia revocando la sentencia en el expediente TEEC/JG/1/2026, notificando la sentencia al TEEC, el 4 de mayo de 2026.
45. **Sentencia TEEC/JG/1/2026.** El 9 de julio de 2026, el TEEC, dictó sentencia en el expediente TEEC/JG/1/2026, la cual fue notificada el 9 de julio de 2026, con números de oficio SGA/319/2026 y SGA/320/2026, signado por el Secretario General de Acuerdos, mediante la cual revocó el Acuerdo JGE/A009/2026.
46. **Acuerdo JGE/A088/2026.** El 13 de julio de 2026, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo JGE/A088/2026, por el que, se da cuenta de la sentencia del TEEC en el expediente TEEC/JG/1/2026 y se solicita prórroga para su cumplimiento.
47. **Oficio SEJGE/611/2026.** El 13 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, remitió el oficio SEJGE/611/2026, dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-JDC-133/2026, para notificarle el Acuerdo JGE/A088/2026.
48. **Oficio AJ/499/2026.** El 15 de julio de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/499/2026, a la Titular de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para dar cumplimiento al Acuerdo JGE/A088/2026, requiriéndole su apoyo para notificar el oficio AJ/498/2026, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A107/2026

49. **Expediente SX-JDC-133/2026.** El 16 de julio de 2026, en Cédula de notificación por Estrados, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-JDC-133/2026, notificó Acuerdo de integración de Constancias.
50. **Oficio AJ/503/2026.** El 17 de julio de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/503/2026, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, para dar cumplimiento al Acuerdo JGE/A088/2026.
51. **Oficio AJ/504/2026.** El 17 de julio de 2026, la Asesoría Jurídica, remitió el oficio AJ/504/2026, a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, para dar cumplimiento al Acuerdo JGE/A088/2026.
52. **Oficios de Notificación.** El 20 de julio de 2026, se recibió de la Oficialía Electoral los siguientes oficios de notificación, SEJGE/604/2026, dirigido a [REDACTED], adjuntando Citatorio, Acta de Citatorio, Acta de Notificación, SEJGE/605/2026, dirigido a Victor Alberto Améndola Avilés, adjuntando Acta de Notificación, Certificación de Publicación de Cédula en estrados y Cédula de Notificación.
53. **Acuerdo Plenario del TEEC.** El 22 de julio de 2026, la Secretaría General de Acuerdos, remitió el oficio SGA/355/2026, donde notificó el Acuerdo Plenario, en donde declararon improcedente la solicitud realizada por el IEEC.
54. **Oficio DEOEPAP/257/2026.** El 23 de julio de 2026, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, remitió el oficio DEOEPAP/257/2026, en cumplimiento al oficio AJ/503/2026.
55. **Oficio DEAPPAP/0554/2026.** El 23 de julio de 2026, la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, remitió el oficio DEAPPAP/0554/2026, en cumplimiento al oficio AJ/504/2026.

MARCO LEGAL:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Artículos 32 numeral 1 inciso a) punto VI, 190, 196 numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c) y k), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- IV. **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Artículos 20 Bis y 20 Ter, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A107/2026**

- V. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280 sexies, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VI. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.** Artículos 5, fracción VI y 16 Bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VII. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXV, 3, 4, 7, 8, 17 y 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- VIII. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 4, 5, 7 punto I inciso b) y punto II inciso a) y b), 20 fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV, 39 y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 fracciones II y V inciso a), 21, 23, fracciones XIV y XV, 28, 29 fracciones I, III y XXIV y 39, del Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se registrarán conforme a las

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**"

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A107/2026**

disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Violencia Política contra las mujeres en razón de Género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; lo anterior, de conformidad con el artículo 4 numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Se entenderán por quejas de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando las presuntas infracciones, se encuentren en los siguientes supuestos: I. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales; II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y V. Se base en elementos de género, es decir: a) Se dirija a una mujer por ser mujer; b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La Asesoría Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, realizará las investigaciones o recabará las pruebas necesarias. La Oficialía Electoral, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, tomará las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas.

CUARTA. Recepción de la Queja. El 26 de agosto de 2025, el TEEC, en Acuerdo Plenario, resolvió la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y reencauzó el presente asunto a la Junta General Ejecutiva, por lo que la Oficialía Electoral, recibió el Acuerdo Plenario de misma fecha, que contiene el escrito signado por "[REDACTED]", *quien se ostenta como ex candidata de la alianza entre los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por el Distrito Electoral 1, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024,*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A107/2026**

en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, Representante Propietario del PRD, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica" (sic) y anexos, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"...

HECHOS:

Que en el año 2024 fui elegida como candidata por el principio de mayoría relativa, de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD), por el Primer Distrito en el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2024, tal como puede cotejar con el documento que adjunto a la presente demanda identificada como "Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura".

Para dicho proceso electoral local 2024, el c. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, ostentaba el cargo de representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como coordinador administrativo de las campañas, en específico de mi campaña para el primer distrito.

AGRAVIOS:

Las acciones u omisiones realizadas por el c. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, ostentaba el cargo de representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como coordinador administrativo de las campañas, en específico de mi campaña para el primer distrito, me generan violencia política en razón de género en su vertiente económica por las siguientes razones:

Que el c. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, ostentaba el cargo de representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como coordinador administrativo de las campañas, al enterarse de mi registro como candidata, se acercó a mí para manifestar que el estaría a cargo de la administración y distribución de la parte económica de las campañas, dado que se había consensado con los partidos políticos que sería esta persona el designado para verificar el destino del apoyo relacionado con las campañas, en específico de mi campaña en el primer distrito, a lo cual, me manifestó que había la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) para costear los insumos, gasolina, pago de personal, camisetas, gorras, entre otros artículos.

Sin embargo, al pasar el tiempo y en vísperas de la celebración de las campañas, el **C. Víctor Alberto Amendola Avilés**, empezó a tratarme de forma déspota haciendo de menos mi participación como mujer en este proceso electoral 2024, con comentarios denigrantes, aunado a ello, empezaba negarme a proporcionar el apoyo económico que se había pactado para mi campaña.

En base a dicha negativa, excusas, difícil de contactar y una negación para proporcionar el apoyo económico, y debido al compromiso que tenía como representante de una alianza, como candidata, pero sobre todo de los propios vecinos que creyeron en mí, seguí adelante con las campañas; teniendo como cierta garantía los mensajes del C. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, "**de que yo pagara todo y luego se me devolvería el dinero**".

Bajo esa tesitura, gasté mis ahorros, pedí prestado y sobregiré mis tarjetas de crédito para costear los gastos de campaña que implicó mi candidatura al primer distrito electoral.

Dinero que hasta el día d hoy debo y no ha sido cubierto en su totalidad por el C. **Víctor Amendola Avilés**, ya que solo ha pagado parcialmente, quedando un adeudo por la cantidad de \$700,000.00 (son setecientos mil pesos).

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A107/2026

*Asimismo, he tratado de llegar acuerdos con el C. **Víctor Alberto Amendola Avilés**, para liquidar lo adeudado, recibiendo solamente insultos y mensajes denigrándome como mujer por la parte denunciada, lo que ha generado un menoscabo en mi economía y patrimonio.*

Para sustentar y comprobar lo anterior, adjunto las capturas de pantalla:

[IMÁGENES)... (sic)

Derivado de lo anterior, el 27 de agosto de 2025, la Asesoría Jurídica, emitió los oficios AJ/644/2025 y AJ/645/2025, dirigidos a la Oficialía Electoral y a la Unidad de Género, respectivamente.

En consecuencia, el 28 de agosto de 2025, la Oficialía Electoral, mediante Memorándum OE/263/2025, de misma fecha, adjuntó el Acta de Inspección Ocular OE/IO/025/2025, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q/PES/VP/002/01/2025, misma que forma parte del presente expediente.

El 1 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictado de medida de protección, en el Acuerdo JGE/023/2025, considerando lo siguiente:

"...

ACUERDO:

PRIMERO: *Se declara procedente el dictado de medida de protección a favor de [REDACTED], consistente en la prohibición a Víctor Alberto Améndola Avilés, de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. [REDACTED], o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición de realizar cualquier publicación o comentario público en el ámbito personal, función y/o desempeño laboral, en contra de la C. [REDACTED], familia o personas relacionadas con ella; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (sic)*

El 8 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva aprobó el desechamiento de la queja, en el Acuerdo JGE/029/2025, considerando lo siguiente:

"...

ACUERDO:

PRIMERO: *Se desecha la queja interpuesta por [REDACTED], por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica" (sic), bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

SEGUNDO: *Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED], para que los haga valer o no, si así lo considera en la vía que a su interés convenga; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

TERCERO: *Se mantiene la medida de protección, aprobada en el Acuerdo JGE/023/2025, por la Junta General Ejecutiva de fecha 1 de septiembre de 2025; por un plazo de quince días, lo anterior, en atención a las consideraciones plasmadas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (sic).*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A107/2026**

El 12 de septiembre de 2025, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, hizo de conocimiento a la Junta General Ejecutiva, de un medio de impugnación, interpuesto por la parte quejosa en contra del Acuerdo JGE/029/2025, derivado de ello, el 24 de septiembre de 2025, se remitió el Informe Circunstanciado mediante oficio SECG-AJCG/121/2025, al TEEC, quien después de su estudio, dictó sentencia el 28 de octubre de 2025, en el expediente TEEC/JG/11/2025, en el término siguiente:

" ...

RESUELVE:

ÚNICO: se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos señalados en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido..." (sic).

El 11 de noviembre de 2025, la Junta General Ejecutiva aprobó el desechamiento de la queja, en el Acuerdo JGE/036/2025, considerando lo siguiente:

"ACUERDO:

PRIMERO: Se desecha la queja interpuesta por [REDACTED], por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica" (sic), bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED], para que los haga valer o no, si así lo considera en la vía que a su interés convenga; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar." (sic).

El 18 de noviembre de 2025, el Secretario General de Acuerdos del TEEC, hizo de conocimiento a la Junta General Ejecutiva, un medio de impugnación, interpuesto por la parte quejosa en contra del Acuerdo JGE/036/2025, derivado de ello, el 25 de noviembre de 2025, se remitió por parte del Instituto Electoral el Informe Circunstanciado mediante oficio número SECG-AJCG/162/2025, al TEEC, resolviéndolo este último a través de la sentencia el 6 de febrero de 2026, en el expediente TEEC/JG/14/2025, que en sus puntos resolutivos señala:

"... RESUELVE:

PRIMERO: se declaran fundados los agravios hechos valer por la actora por las razones asentadas en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO: se revoca el Acuerdo JGE/036/2025, de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones vertidas en el Considerando SÉPTIMO de la presente sentencia" (sic)

QUINTA. Acuerdo JGE/A009/2026. El 25 de febrero de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A009/2026, mediante el cual dictó el desechamiento por incompetencia del expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025, en cumplimiento a la sentencia del TEEC en el Expediente TEEC/JG/14/2025, acordando lo siguiente:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A107/2026****"A C U E R D O:**

PRIMERO: Se desecha la queja interpuesta por [REDACTED], por actos configurativos en Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica" (sic), bajo el número de expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED], para que los haga valer o no, si así lo considera en la vía que a su interés convenga; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a [REDACTED], en su carácter de parte quejosa, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a Víctor Alberto Améndola Avilés, en su carácter de parte denunciada, a través de los datos de contacto señalados en el escrito de queja, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (sic)

SEXTA. Medio de Impugnación y Sentencia. El 5 de marzo de 2026, a las 11:01 horas la Oficialía Electoral, recibió el oficio SGA/072/2026, signado por el Secretario General de Acuerdos del TEEC, donde se notificó el acuerdo, del Expedientillo TEEC/EXP/2/2026, adjuntando copia certificada del acuerdo de referencia y del medio de impugnación, consistente en Juicio Electoral, de fecha 4 de marzo de 2026, dirigido al Dr. Francisco Javier Ac Ordoñez, Magistrado Presidente del TEEC y Magistradas del Pleno del TEEC, signado por la C. [REDACTED], en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, en contra "del Acuerdo de desechamiento de mi escrito de queja interpuesta en contra Victor Alberto Améndola Avilés, por configurarse elementos de Violencia Política en Razón de Género en su vertiente económica" (sic), Acuerdo número JGE/A009/2026 intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/14/2025"**. (sic).

El 9 de julio de 2026, el TEEC, dictó sentencia en el expediente TEEC/JG/1/2026, derivado de La sentencia emitida por la sala Xalapa en el expediente SX-JDC/133/2026 en el cual revocó el Acuerdo

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A107/2026**

JGE/A009/2026, ordenando un análisis exhaustivo de la totalidad del caudal probatorio aportado por la quejosa, con base a la Consideración "NOVENA. EFECTOS." (sic), determinando lo siguiente:

1. **Revocar** el acuerdo JGE/A009/2026, intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JG/14/2025 (sic), aprobado con fecha veinticinco de febrero, por vulnerar los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, al estar indebidamente fundado y motivado.

2. **Ordenar** a la Junta General Ejecutiva del IEEC, que en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEEC/Q/PES/VP/002/2025, un nuevo acuerdo en los términos señalados en la Consideración SÉPTIMA de la presente sentencia.

Lo anterior, debiendo en principio reconocer a DATO PROTEGIDO integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, y a partir de ahí sustanciar debidamente el expediente, a fin de estar en posibilidad de realizar un análisis preliminar lógico-jurídico de los hechos denunciados y determinar de una manera exhaustiva, fundada y motivada si existe o no un nexo causal en el caso particular.

Haciendo la precisión que esta sentencia **no prejuzga sobre el sentido de la determinación que corresponde emitirse en el Procedimiento Especial Sancionador**, antes citado.

3. Cumplido lo anterior, la autoridad responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, al día hábil siguiente a que ello ocurra.

4. Dicha determinación deberá ser notificada personalmente a la parte actora de manera inmediata, con todas las formalidades previstas en la Ley, por lo que la autoridad responsable deberá remitir a este tribunal copia certificada de las diligencias de notificación que realice a la actora.

5. Se **apercibe** a la Junta General Ejecutiva del IEEC que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia se le podrá aplicar alguna otra de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, se determina así porque conforme a los criterios emitidos por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JE-46/2023 y SX-JE-75/2023 y acumulados, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, previno a la Junta General Ejecutiva del IEEC sobre las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetaran a las pautas o directrices que se le ordenaron en las resoluciones dictadas en los expedientes TEEC/JG/11/2025 y TEEC/JG/14/2025.

6. Se **recomienda** a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEC y se **previene** a la persona titular de la Oficialía Electoral y a Carlos Iván Novelo Olivares, en su calidad de "Auxiliar Técnico C", adscrito a la referida Oficialía Electoral, ambos del IEEC para que en lo

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A107/2026**

subsecuente salvaguarden los principios que rigen su actuar como funcionarios de una autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 244, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que sean más cuidadoso y diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales, ya que, de repetirse estas conductas podrán ser merecedores de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 701 de la Ley Electoral Local.... (sic)

Derivado de ello la Junta General Ejecutiva, el 13 de julio de 2026, aprobó el Acuerdo JGE/A088/2026, en donde acordó lo siguiente:

" ...

ACUERDO:

PRIMERO: *Se da cuenta a la Junta General Ejecutiva de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fecha 9 de julio de 2026, en el expediente TEEC/JG/1/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

SEGUNDO: *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitar una **prórroga del término** otorgado en el numeral 2 de la Consideración NOVENA de la sentencia del expediente TEEC/JG/1/2026 al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

TERCERO: *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Asesoría Jurídica del Consejo General, realice las diligencias que considere necesarias, para mejor proveer; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

CUARTO: *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar el presente asunto al Órgano Interno de Control, conforme al numeral 6 de la Consideración NOVENA de la sentencia del expediente TEEC/JG/1/2026, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

QUINTO: *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada a la parte quejosa, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

SEXTO: *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada al C. Víctor Alberto Améndola Avilés, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del*

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A107/2026**

Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

OCTAVO: *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que notifique el presente Acuerdo en copia certificada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (sic).*

SÉPTIMA. Análisis de Requisitos y Procedencia de la Admisión. En cumplimiento al Acuerdo JGE/A088/2026, de conformidad con los artículos 613 de la Ley de Instituciones y 53 del Reglamento de Quejas, relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener en el Procedimiento Especial Sancionador, se observa lo siguiente:

Análisis de Requisitos:	
Fracción I. El nombre con firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa y, si es persona moral, el de su legítima representación.	Sí expresa el nombre de la parte quejosa, con firma autógrafa al margen y al final del documento, cumpliendo con el requisito.
Fracción II. El domicilio y/o correo electrónico de la persona quejosa, para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, así como teléfono celular y/o particular a diez dígitos.	Sí manifiesta el domicilio, en el escrito de queja, cumpliendo con el requisito.
Fracción III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de su legítima representación; los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representaciones acreditadas ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito.	La parte quejosa se ostenta como otrora Candidata a la Diputación del Distrito Local I, por lo que se da cumplimiento a este requisito.
Fracción IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados.	Sí contiene un apartado en el cual expresa los hechos que sustentan la Queja y manifiesta presuntas violaciones en razón de género.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A107/2026**

Fracción V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja.	La parte quejosa aporta en el cuerpo de la queja, material probatorio.
Fracción VI. El nombre, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores.	Señala con su nombre completo y domicilio al C. Víctor Alberto Améndola Avilés.
Fracción VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores, tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.	La parte quejosa sí aportó los documentos solicitados.

Una vez realizado el análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y 53 del Reglamento de Quejas, y concluidas las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos y siendo una queja por presunta violencia política en razón de género, se desprende que la parte quejosa, cumple con todos los requisitos de forma, para la admisión del escrito de queja.

OCTAVA. Requerimientos de Información. Derivado del estudio del Expediente, se fueron realizando diversas de Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular y requerimientos, los cuales a continuación se describen:

Ahora bien, por lo que toca al tema específico de la queja, del contenido de las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/025/2025, OE/IO/034/2025, OE/IO/035/2025 y OE/IO/036/2025 y del requerimiento realizado al Partido Revolucionado Institucional, debe destacarse que se observa en el texto descrito éstas abordan diversos temas personales entre las partes, por lo que, esta autoridad administrativa electoral, al hacer el análisis advierte de los: a) Audios, a que se hace referencia en la páginas 7 y 8 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/025/2025, esta autoridad no ignora el contenido de los audios, sino que los evalúa en su contexto; b) Pruebas contenidas en el escrito de Queja, haciendo referencia a las páginas 3 y 4, 8 y 9 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/034/2025, abordando diversos temas no electorales; c) Rectificación de audios y capturas de pantalla, del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/035/2025, hacemos referencia a lo contenido en las páginas 19, 26, 27 y 40; y d) Pruebas documentales presentadas por la parte denunciada, que constan en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/036/2025; en consecuencia, esta autoridad administrativa verificó todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte quejosa con exhaustividad.

Por lo que, en cumplimiento a la sentencia, respecto de la solicitud formulada por la parte actora en su escrito de contestación de fecha 30 de octubre de 2025, esta autoridad realizó un requerimiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, mediante oficio AJ/076/2026, mismo que fue notificado el 10 de febrero de 2026. En consecuencia, el 12 de febrero de 2026, se recibió por correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral, la respuesta al requerimiento. Lo anterior brinda cabal cumplimiento a la solicitud formulada por la parte actora, en su escrito en donde solicitó lo siguiente:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A107/2026

"1.- En cuanto a la constancia que acredite que la parte denunciada fue nombrado como su Coordinador de Campaña, respecto a ello le hago de su conocimiento que a la hora de inscribirme como candidata, es el ex - Partido de la Revolución Democrática a través de dirigente quien me comunico que la parte denunciada sería mi coordinador y que lo contactará para que me diera las instrucciones correspondientes. Por tanto, es el Partido antes mencionado que cuenta con la documentación correspondiente ya que a mi no me entregaron ningún documento por el que se me certificó que sería el mi coordinador, en todo caso, el Partido Revolucionario Institucional podría tener algún registro de ello puesto que en ese tiempo estuvieron en coalición.

Ante ello, le solicito que a través de su conducto pueda realizar los requerimientos correspondientes al Partido de la Revolución Institucional para puedan proporcionar alguna información, en el entendido de que en 24 horas dadas por esta autoridad para aportar pruebas, me son insuficientes para solicitarlas a dicho partido las pruebas correspondientes." (sic). (Lo resaltado es propio)

Requerimiento realizado al Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEC, mediante el número de oficio AJ/076/2026:

"1.- Refiera si el C. Víctor Alberto Améndola Avilés, fue Coordinador de Campaña y/o Coordinador Administrativo de la Campaña y/o Responsable Financiero de la C. [REDACTED], quien participó como Candidata de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, por el Primer Distrito o Tercer Distrito, en el Proceso Electoral Ordinario Estatal 2023-2024.

2.- En caso de afirmativa, se le solicita envíe copia certificada de la Constancia de Asignación." (sic)

Respuesta al oficio AJ/076/2026, por parte del Lic. Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEC, informando:

"...Al respecto, me permito informar que en nuestros archivos NO contamos con constancia alguna que el C. Víctor Améndola Avilés, donde conste que se haya desempeñado como Coordinador de Campaña y/o Coordinador Administrativo y/o Responsable Financiero.

Empero, no es óbice manifestar ante esta autoridad administrativa electoral que, en lo que respecta al Coordinador Administrativo y/o Responsable Financiero de la C. [REDACTED], la persona que desempeño dicha función, conforme a la información que obra en nuestros archivos, es el C.P. Erik Demián Vargas Hernández, el cual fue dado en del alta en los sistemas contables del Instituto Nacional Electoral, esto de conformidad con lo que establece el artículo 261 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral." (sic).

En la misma contestación anexó el Oficio FYCC/CAF/3/2024, de fecha 14 de abril de 2024, dirigido al C. Erik Demián Vargas Hernández, en su calidad de Responsable Financiero de la Candidata a Diputado Local Distrito 3 [REDACTED] de la Coalición Fuerza y Corazón por Campeche (sic), signado por el C.P. Jorge Manuel Cú Vázquez, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, misma documentación que se anexa al expediente.

En ese sentido, con la finalidad de dar cumplimiento a lo considerado por el Tribunal Electoral en la Sentencia en el expediente TEEC/JG/1/2026, se realizaron requerimientos "entre otras cuestiones de recibir, verificar, validar, registrar y resguardar la documentación relativa al registro de candidaturas", en atención a que el TEEC, consideró en dicha sentencia, que no se confrontó la información partidista con los antecedentes que obran en los archivos del IEEC.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A107/2026**

En consecuencia, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, realizó diversos requerimientos a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, ambas del IEEC, de las cuales ya contamos con las respuestas de las Direcciones Ejecutivas del IEEC, quedando pendiente la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que en cuanto se reciba en la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, se integrará en el Expediente.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

NOVENA.
TEEC/JG/1
de 2026, en

expediente
a 22 de julio

Por tanto, se **requiere** a la Junta General Ejecutiva del IEEC, **cumpla de manera inmediata** con lo ordenado en la sentencia de fecha nueve de julio dictada en el expediente TEEC/JG/1/2026, haciendo de su conocimiento que caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO: es improcedente la solicitud realizada por la autoridad responsable, conforme a lo expuesto en la Consideración **SEGUNDA** del presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO: se requiere a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha nueve de julio, dictada en el expediente TEEC/JG/1/2026, en términos de lo señalado en la Consideración **SEGUNDA** del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

En virtud de la negativa de la solicitud de la prórroga al TEEC, esta autoridad administrativa electoral en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha 9 de julio del año en curso, dictada en el expediente TEEC/JG/1/1026 admite la presente queja, para los efectos legales a que haya lugar.

Cabe señalar que esta autoridad administrativa electoral, ha realizado requerimientos a diversas autoridades para dar cumplimiento en los términos precisados en la referida sentencia mismos que aún se encuentran

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A107/2026**

pendientes de respuesta; lo anterior, con la finalidad de contar con elementos necesarios y suficientes para sustanciar el presente expediente.

DÉCIMA. Solicitud y Otorgamiento de Medidas de Protección. Derivado de las medidas solicitadas en la queja signada por [REDACTED], en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, *por la comisión actos de violencia política por razones de género en su vertiente económica*" (sic); consistentes en:

"...

MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente queja y/o denuncia, y de considerarse procedente, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

- 1. Se decrete una restricción de acercamiento, por lo violenta de su conducta, al tener el temor infundado de agresiones físicas y verbales.*
 - 2. La Prohibición de realizar cualquier publicación o comentario público de mi nombre, familia, persona o función y/o desempeño laboral.*
 - 3. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia hacia mi persona y familia.*
- .."* (sic)

Las medidas tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, por lo que es necesario tomar las medidas adecuadas, observando que las medidas solicitadas no cumplan con una causal de improcedencia establecida en el artículo 58 del Reglamento de Quejas.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 2 fracción XVI, 64 y 65 del Reglamento de Quejas, las medidas de protección son los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Asimismo, del Dictamen de Riesgos emitido por la Unidad de Género antes señalado resulta necesario que se adopte una medida de protección, y evitar que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva. Por lo que, para garantizar la más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; ya que es un acto de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A107/2026**

De igual forma, se precisa que, la medida que se propone, es para salvaguardar la integridad de la víctima como mujer, con el objeto de evitar, erradicar y atender la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Ahora bien, a efecto de justificar si se cumplen o no las condiciones necesarias para otorgar las medidas cautelares y/o de protección, y para justificar el dictado de las mismas, se debe observar las siguientes directrices:

- a) Verificar si existe el Derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, pudiera desaparecer la materia de la controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produjo, trascendía o no a los límites del Derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

En relación al inciso a), respecto de verificar si existe un derecho cuya tutela se pretende, derivado de la queja presentada por [REDACTED], en contra de *Víctor Alberto Améndola Avilés, por la comisión actos de violencia política por razones de género en su vertiente económica* (sic), por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, el derecho que se pretende tutelar, es la dignidad, honra, así como la posible afectación de sus derechos político-electorales, derivado de la supuesta violencia política realizada hacia su persona por razón de género.

Ahora bien, respecto del inciso b), la justificación en el dictado de la medida de protección a adoptar, se parte del temor fundado que, ante la espera de la resolución definitiva respecto del fondo del asunto por parte de la autoridad competente, los actos denunciados se continúen perpetuando, por lo que, se considera necesario el dictado de las mismas en virtud de que, se debe garantizar la protección más alta que genere el cese de los actos realizados que posiblemente causen el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, a favor de la quejosa, lo cual, de no aplicarse, podría afectar la dignidad, honra e imagen pública de la parte quejosa.

En lo que respecta al inciso c), se deben ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, así como justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se pretende adoptar; para el caso en concreto, la ponderación de los valores y bienes jurídicos es el debate político y lo que se puede expresar de los integrantes de un Partido Político, en contraposición de la dignidad humana, honra, imagen pública, la presunta violencia política de género y el ejercicio de los derechos político-electorales, en esa tesitura, es de señalar que, la libertad de expresión y el debate político, no son absolutos, por tanto, cuentan con límites para ejercerlos, es decir, que pese a estar ampliamente protegidos, no pueden vulnerar otros derechos, en el caso que nos compete, los hechos narrados, observables en la queja, podrían denostar, revictimizar, o vulnerar la dignidad, honra e imagen pública de la parte quejosa como excandidata por el primer Distrito, de la alianza entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, luego entonces, existe la justificación en que adoptar medidas de protección se considera idóneo, necesario y proporcional a favor de la parte quejosa, a efecto de generar el cese de posibles actos que le afecten sus derechos político-electorales y más importante, en su condición de mujer.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A107/2026**

Finalmente, respecto del inciso d), de los hechos denunciados en la queja y de lo observable en la misma, los cuales se toman derivados de la buena fe de quien denuncia, así como del Dictamen de Riesgos antes señalado y del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/025/2025, se cuenta con elementos indiciarios de la queja, de lo cual se puede determinar que se podría denostar, descalificar, discriminar y afectar la imagen pública de la quejosa relacionado con sus aspiraciones políticas, respeto, honra y dignidad de la parte quejosa. De igual forma, al ser un caso de presunta violencia política contra la mujer por razón de género, el estándar del que se debe partir es la buena fe de la recurrente y sus manifestaciones, por lo que sin prejuzgar acerca del fondo del asunto, se debe proveer conforme a las obligaciones en actos de esta naturaleza, al fin de salvaguardar su integridad como posible víctima, hasta en tanto exista una resolución de fondo.

En ese sentido, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que sirven de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional, por lo que, se considera pertinente adoptar una medida de protección, en el caso en cuestión, con base en el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia² y las Jurisprudencias 48/2016³ y 21/2018⁴.

Dicho lo anterior, la **Junta General Ejecutiva**, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 2 fracciones XII, XV, XVI, XXV y XXVIII, 3 fracción II, 7 fracción III, 8 párrafo segundo, 55, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas y 7 fracción II, inciso b), 21, 23 fracción XIV, del Reglamento Interior, considerándose que tratándose de quejas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad podrá ordenar a petición de parte o de oficio, la adopción de medidas de protección para salvaguardar la integridad de la víctima en congruencia con sus aspiraciones políticas, con el objeto de evitar, erradicar y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género sustentadas en los principios universales de igualdad y no discriminación, libertad de las mujeres y en respeto a su dignidad, así como el principio de legalidad que rige la materia electoral, hasta en tanto se emita resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, **se debe adoptar la siguiente medida de protección:**

- La prohibición al C. Víctor Alberto Améndola Avilés de realizar actos de molestia, así como la prohibición de realizar cualquier publicación en contra de la C. [REDACTED] y familia.

Lo anterior, debe considerarse así porque los hechos narrados en el escrito de queja podrían afectar derechos de la presunta víctima, aparte de ser un acto dirigido hacia una mujer. Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las

² ARTÍCULO 48 Bis. - Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los **Organismos Públicos Locales Electorales**, en el ámbito de sus competencias: III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género...** y en razón de que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia**. (Lo resaltado es propio).

³ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

⁴ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A107/2026**

medidas de protección en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, así como por el Dictamen de Riesgos y Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/025/2025, ya que por el momento son los elementos con los que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones. Esta medida **incluye un adecuado marco jurídico de protección**, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante la denuncia.

DÉCIMA PRIMERA. Reserva de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. En virtud de que este Instituto ha realizado diversos requerimientos, se reserva la instrucción para realizar la Audiencia de Pruebas y Alegatos, hasta que se obtengan las respuestas de los requerimientos descritos en la Consideración OCTAVA.

DÉCIMA SEGUNDA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracción VIII, 613 y 614 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XV, XXV y XXXI, 8 segundo párrafo, 53, 55 y 64 del Reglamento de Quejas, la Junta General, Ejecutiva se encuentra en aptitud de determinar la **admisión** de queja interpuesta por la C. [REDACTED], en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TEEC/JG/1/2026.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se **admite** la queja interpuesta por la C. [REDACTED], quien se ostenta como otrora Candidata a la Diputación del Distrito Local 01, por el principio de mayoría relativa, por la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR CAMPECHE", en contra del C. Victor Alberto Améndola Avilés" (sic), en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente TEEC/JG/1/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se **aprueba** el dictado de la medida de protección a favor de [REDACTED], consistente en la prohibición a Víctor Alberto Améndola Avilés, de realizar actos de molestia, así como la prohibición de realizar cualquier publicación en contra de la C. [REDACTED] y familia; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** en el domicilio señalado en el escrito de queja, y en los que obren en el expediente, mediante oficio a la C. [REDACTED], adjuntando **el presente Acuerdo y emplace** al C. Victor Alberto Améndola Avilés, adjuntando **el presente Acuerdo y el escrito de queja**; conforme a los datos de contacto que obran en el expediente y a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, adjuntando la documentación señalada en el punto de acuerdo que antecede, y en su oportunidad, de cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio notifique el presente Acuerdo al **Tribunal Electoral del Estado de Campeche** en términos del artículo 614 de la Ley de

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A107/2026**

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realice la notificación del presente Acuerdo y de las demás actuaciones, personalmente y a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, y confirme la recepción a través de los medios adicionales de comunicación o los números telefónicos, según los datos de localización proporcionados por la parte quejosa y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, a la Asesoría Jurídica, a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Publíquese los puntos resolutivos del presente en el Periódico Oficial del Estado.

NOVENO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LCDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 23 DE JULIO DE 2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".